
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 21/2020**

Medidas cautelares No. 84-19

Danny de los Ángeles García González e hijos A.G. e I.G. respecto de Nicaragua
12 de mayo de 2020
(Ampliación)

I. INTRODUCCIÓN

1. Durante la visita de trabajo realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), entre el 17 al 21 de mayo de 2018, recibió diversas solicitudes de medidas cautelares, instando a que requiera al Estado de Nicaragua (en adelante “el Estado”), la protección de la vida e integridad personal de personas que se encontrarían en una situación de riesgo como resultado de los hechos de violencia que tendrían lugar desde el 18 de abril de 2018. La Comisión ha continuado dando seguimiento a la situación y solicitudes de medidas cautelares recibidas durante y después de la visita. Los representantes requirieron el 16 de abril de 2020 la ampliación de las presentes medidas cautelares a favor del núcleo familiar de la señora Ruth Matute, el cual está integrado por su esposo, Danny de los Ángeles García González, así como por sus menores hijos A.G. e I.G.

2. El 28 de abril de 2020, la CIDH solicitó información al Estado para que brinde sus observaciones a la solicitud de ampliación. A la fecha, el Estado no ha remitido su respuesta.

3. Tras analizar la información disponible, a la luz del contexto aplicable y las constataciones realizadas, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal del núcleo familiar de la señora Ruth Matute, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los integrantes del núcleo familiar de la señora Ruth Matute. En particular, el Estado debe asegurar que los derechos de los beneficiarios sean respetados de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, tanto por sus agentes, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros; b) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

II. ANTECEDENTES

4. La Comisión visitó Nicaragua en mayo de 2018 y recabó numerosos testimonios sobre violaciones a derechos humanos que se habrían producido desde que en abril iniciaran una serie de protestas, publicando luego un Informe que incluyó recomendaciones. Para verificar su cumplimiento, se conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), con presencia en el país hasta que el 19 de diciembre de 2018 el Estado suspendiera temporalmente su estancia. Por su parte, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independiente (GIEI) emitió un informe que analizó los hechos ocurridos entre el 18 de abril y 30 de mayo de 2018, confirmando los hallazgos de la CIDH¹.

¹ GIEI, Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018. Diciembre de 2018. Disponible en: http://gieinicaragua.org/giei-content/uploads/2018/12/GIEI_INFORME_DIGITAL.pdf

5. Con ocasión de una presentación ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión compartió los datos recabados por el MESENI, según los cuales desde abril de 2018 hasta el 10 de enero de 2019 se registraron 325 fallecidos y más de 2,000 heridos; 550 detenidos y procesados; 300 profesionales de la salud que fueron despedidos y, al menos, 144 estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua expulsados². Para el informe anual de 2018, la CIDH incluyó a Nicaragua en el Capítulo IV-B, conforme a las causales establecidas en su Reglamento.

6. Durante el 2019, la Comisión siguió condenando la persistencia de los actos de persecución, urgiendo al Estado a cumplir con sus obligaciones. El 25 de abril, compartió el balance y resultados alcanzados por el MESENI, quien siguió monitoreando el país desde Washington, D.C. En junio, el Estado aprobó una Ley de Atención Integral a Víctimas y una Ley de Amnistía que suscitaron críticas por no cumplir con los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición³. A lo largo de estos últimos meses, la Comisión siguió registrando graves incidentes, como cuando en agosto expresó su preocupación ante el anuncio del Estado de no continuar con la “Mesa de Negociación por el Entendimiento y la Paz”, iniciada el 27 de febrero de 2019 entre el Gobierno y la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia⁴. El 6 de septiembre de 2019, la CIDH denunció la intensificación del hostigamiento contra defensores de derechos humanos y personas que, pese a haber sido excarceladas, seguían siendo amedrentadas⁵.

7. El 19 de noviembre de 2019, la Comisión llamó la atención una vez más sobre la continuidad de la represión, observando que “[...] al cierre de los espacios democráticos que caracteriza a la crisis de derechos humanos que persiste en Nicaragua, se ha agregado un creciente foco de persecución estatal a las familias de personas privadas de libertad en el contexto de la crisis, por medio de la vigilancia y obstaculización a sus acciones pacíficas”⁶.

8. Recientemente, la CIDH incluyó nuevamente a Nicaragua en el Capítulo IV de su Informe Anual de 2019⁷. La CIDH advirtió que la grave crisis de derechos humanos en Nicaragua se ha extendido durante 2019, debido a la instalación de facto de un estado de excepción caracterizado por el ejercicio abusivo de la fuerza pública para reprimir a las voces disidentes al Gobierno, el allanamiento, clausura y censura de medios de comunicación, la prisión o exilio de periodistas y líderes sociales, cierre de organizaciones de la sociedad civil sin las garantías de debido proceso, así como a la injerencia y el control del Poder Ejecutivo en los demás poderes públicos. La Comisión observó que el prolongado debilitamiento de la institucionalidad democrática en Nicaragua ha derivado en la perpetuación de la crisis de derechos humanos en el país, así como en la generación de una situación de impunidad estructural respecto las graves violaciones a los derechos humanos cometidas.

² CIDH, CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua, 10 de enero de 2019.

³ CIDH, CIDH y OACNUDH expresan su preocupación por la aprobación de la Ley de Atención Integral a Víctimas en Nicaragua, 3 de junio de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/137.asp>

Ver también: CIDH, CIDH manifiesta preocupación por aprobación de Ley de Amnistía en Nicaragua, 12 de junio de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/145.asp>

⁴ CIDH, CIDH expresa su preocupación ante el anuncio del Estado de Nicaragua de no continuar con el diálogo y llama al Estado a cumplir con sus obligaciones de garantía y respeto de los derechos humanos, 6 de agosto de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/194.asp>

⁵ CIDH, CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua, 6 de septiembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/220.asp>

⁶ CIDH, CIDH condena la persecución a las víctimas de la represión en Nicaragua y llama al Estado a evitar la revictimización y a promover la verdad, la justicia, la reparación y medidas de no repetición, 19 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/297.asp>

⁷ CIDH, CIDH presenta su Informe Anual 2019, 6 de abril de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/068.asp>

III. MC 84/19 – RUTH ESTHER MATUTE VALDIVIA, NICARAGUA

9. El 31 de enero de 2019, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Ruth Esther Matute Valdivia, en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alegaba que se encontraba en una situación de riesgo ante la falta de atención médica adecuada para atender su situación de salud, tras privada de su libertad. Tras analizar la información disponible, a la luz del contexto aplicable y las constataciones realizadas, la Comisión consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que los derechos a la vida, integridad personal y salud de Ruth Esther Matute Valdivia se encontraban en una situación de gravedad y urgencia⁸.

10. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó al Estado de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida, integridad personal y salud de Ruth Esther Matute Valdivia. En particular, se solicitó que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida, integridad personal y salud de la señora Ruth Esther Matute Valdivia. En particular, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten los derechos de la beneficiaria de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
- b) Asegure que la señora Ruth Esther Matute Valdivia tenga acceso a un tratamiento médico adecuado atendiendo a su condición de salud y de conformidad con las recomendaciones dadas por los especialistas correspondientes. Asimismo, con el fin de verificar las circunstancias en que se encuentra la beneficiaria, facilite el acceso a la señora Ruth Esther Matute Valdivia a sus representantes legales y a sus visitas familiares de conformidad con los estándares aplicables;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente cautelar.

11. A lo largo de la vigencia de las presentes medidas cautelares, el Estado de Nicaragua no ha brindado información sobre la implementación de esta.

IV. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS REPRESENTANTES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION

12. El 6 de octubre de 2018, el señor Danny de los Ángeles García González habría sido detenido, por primera vez, en el marco de un allanamiento a la casa de la familia, tras haber sido acusado de la fabricación de bombas de contacto para ser utilizadas en las protestas de abril de 2018, junto con otros integrantes de la familia. Un día después, la beneficiaria habría sido detenida la beneficiaria de las presentes medidas, cuando se apersonó en la Estación de Policía de Masaya para llevarle alimentos. Ambos habrían sido señalados por el gobierno de Daniel Ortega como “golpistas y terroristas”, al igual que otros miembros de la familia García. Posteriormente, en febrero de 2019, ambos habrían sido liberados. Poco tiempo después, la policía habría asediado su casa de habitación, amenazando al señor García con detenerlo por haber pintado una cruz con los colores azul y blanco.

13. En el 2020, en horas del mediodía del 10 de abril, aproximadamente un grupo de más de 10 policías, entre ellos uno vestido como agente de fuerzas especiales con pasamontaña, habrían irrumpido

⁸ CIDH, Resolución 2/19, MC 84/19 – Ruth Esther Matute Valdivia, Nicaragua, 31 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/2-19MC84-19-NI.pdf>

de forma violenta en la casa de la beneficiaria Ruth Matute y su familia ubicada en el barrio Monimbó en Masaya, sin presentar orden judicial. Los agentes policiales habrían amenazado con romper los portones sino los dejaban entrar y habrían arrebatado violentamente los celulares que tenían el sobrino e “IG”, hijo de la familia – de 10 y 8 años respectivamente. Seguidamente, habrían revisado toda la casa, destruyendo algunas de sus pertenencias, tirando la ropa, los alimentos que almacenaban y despojándolos de sus herramientas de trabajo, tales como materiales de bisutería, artesanías y mercancías de su negocio que emprendieron con apoyo solidario, después de que fueron excarcelados y que actualmente constituyen la única fuente de ingresos de la familia.

14. Los agentes policiales habrían detenido nuevamente al señor Danny García González, sin darse razones sobre los motivos ni el lugar de detención. En la detención, lo habrían tirado al suelo, lo habrían esposado y habrían manifestado que estaban buscando compuestos químicos para fabricar explosivos, mientras les llamaban “delincuentes” a él y a la beneficiaria. Al no encontrarse ningún material explosivo, los agentes policiales habrían decidido llevarse una motocicleta, propiedad del señor García. Asimismo, le habrían expresado a la señora Ruth Matute que “estaba metida en grandes problemas, porque encontraron mercadería azul y blanco” para aludir a su oposición al gobierno. Ese mismo día, la mamá de Danny, junto con otros familiares, y su abogada habrían visitado a la delegación policial de Masaya, pero no les habrían dado información.

15. El 12 de abril de 2020, se habría intentado presentar un recurso de exhibición personal en favor de Danny García, luego de que se cumpliera el límite máximo de 48 horas, previsto constitucionalmente, sin que el Ministerio Público promoviera la acción penal en su contra ni que fueran presentado ante una autoridad judicial o puesto en libertad. En la mañana del 13 de abril de 2020, se habría presentado nuevamente en el Tribunal de Apelaciones un recurso de exhibición personal en su favor, sin embargo, no se habría permitido verificar la situación del señor García. Agentes de policía de la Estación Policial de Masaya habrían indicado que lo dejarían en libertad ese día, lo que habría ocurrido en horas de la tarde.

16. Una vez puesto en libertad, el señor García informó que, tras ser detenido, habría sido llevado primeramente a la Delegación de Policía de Masaya, y luego a la finca de la familia, donde antes funcionaba el taller de pólvora. En ese lugar, la policía habría registrado el lugar en busca de compuestos químicos para elaboración de pólvora. A pesar de no haber encontrado nada, la policía lo habría regresado a la Delegación Policial de Masaya, donde permaneció detenido y habría sido golpeado en el estómago por un agente policial, además de ser sometido a interrogatorios.

V. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

17. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, en que tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica

mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. La Comisión recuerda que los hechos alegados que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia⁹. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades penales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo.

20. Como cuestión preliminar, la Comisión recuerda que un requisito para la ampliación de las medidas cautelares es que los hechos alegados en la solicitud de ampliación tengan una “conexión fáctica” con los eventos que justificaron la adopción inicial de las medidas cautelares¹⁰. La Comisión identifica que el presente asunto aborda la situación de familiares de la señora Ruth Matute, respecto de los cuales se alega una situación de riesgo común por ser integrantes de su núcleo familiar. Del mismo modo, se alega que la beneficiaria y su esposo estarían en riesgo tras ser excarcelados en 2019 al ser objeto de actos presuntamente cometidos por agentes policiales. En ese sentido, sea por la relación familiar o por compartir factores de riesgo, la Comisión considera que el requisito de conexión fáctica se encuentra cumplido.

21. Como elemento contextual, la Comisión, a través de su MESENI, ha continuado recibiendo información que indica que persisten actos de hostigamiento, amenazas y agresiones en contra de personas excarceladas por hechos relacionados a las protestas iniciadas en abril de 2018 en Nicaragua¹¹.

⁹ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

¹⁰ En este sentido ver, CIDH, Resolución 10/17, Medida Cautelar No. 393-15 Detenidos en “Punta Coco” respecto de Panamá, 22 de marzo de 2017, párr. 28; y Corte IDH, *Fernández Ortega y Otros respecto de los Estados Unidos Mexicanos*. Resolución de Medidas Provisionales de 23 de noviembre de 2010, considerando décimo noveno.

¹¹ CIDH, CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua, 6 de septiembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/220.asp>

En ese sentido, la Comisión ha valorado situaciones concretas de personas excarceladas en las que ha decidido otorgar medidas cautelares al identificar que enfrentaban amenazas y actos de agresión en su contra, siendo en algunos casos, privados de su libertad nuevamente¹².

22. En el caso concreto, la Comisión observa que, tras su excarcelación, tanto la señora Ruth Matute como su esposo habrían continuado siendo calificados como “golpistas”, “terroristas” y “delincuentes” por su oposición al actual gobierno de Nicaragua. Incluso, se observa que agentes policiales buscarían relacionar a la familia con presuntos hechos delictivos que podrían estar relacionados con compuestos químicos para elaboración de pólvora. En ese sentido, como lo ha indicado anteriormente en el contexto de Nicaragua, tales calificativos generan un clima de alta hostilidad y estigmatización hacia las personas percibidas como opositoras. Tal situación puede llevar a que sean objetos de actos de violencia de parte de terceros afines al actual gobierno de Nicaragua.

23. En esa línea, recientemente, la Comisión advierte que el esposo de la señora Matute habría sido detenido el 10 de abril de 2020 de forma violenta en su domicilio por más de 10 agentes policiales, quienes habrían amenazado con destruir la entrada de su vivienda. Una vez adentro, tales agentes habrían destruido pertenencias de la familia y herramientas de trabajo. Incluso, se observa que, tras ser detenido, la familia no habría tenido conocimiento de su paradero por aproximadamente dos días, pese a los recursos judiciales de “exhibición personal” que buscaron presentarse. Aunado a lo anterior, la Comisión observa que, mientras el propuesto beneficiario estuvo privado de su libertad, y bajo custodia del Estado, habría sido golpeado por agentes policiales.

24. Para la Comisión resulta de especial seriedad que agentes policiales tengan la libertad de detener a una persona sin informar sobre los motivos de la detención, el centro de reclusión al que sería llevado, y sobre el paradero de la persona por dos días, sin que posteriormente haya algún tipo de consecuencia por tales actos. En ese sentido, resulta aún más preocupante que, estando bajo custodia del Estado, tal persona sea sometida a golpes tras la realización de interrogatorios.

25. Tras solicitarle al Estado sus observaciones a la presente solicitud, la CIDH no ha recibido su respuesta a la fecha. En ese sentido, no cuenta con elementos que le permitan desvirtuar o controvertir los alegatos de la representación en el presente asunto. La CIDH tampoco cuenta con información sobre las acciones que podría haber realizado el Estado para proteger a los propuestos beneficiarios. Al tratarse de una ampliación de medidas cautelares, la CIDH también advierte que el Estado, al día de la fecha, tampoco ha presentado información sobre cómo viene cumpliendo con las medidas cautelares otorgadas en el 2019. Por otra parte, si bien no corresponde a la Comisión determinar la autoría de los eventos de riesgo, ni si los mismos resultan atribuibles a agentes del Estado de Nicaragua, al momento de valorar la presente solicitud sí toma en cuenta la seriedad que reviste la posible participación de agentes del Estado, conforme a las alegaciones presentadas, pues ello colocaría a los propuestos beneficiarios en una situación de vulnerabilidad.

26. En atención a las valoraciones realizadas, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie*

¹² CIDH, CIDH otorga medidas cautelares de protección a favor de Freddy Alberto Navas Lopez, líder del movimiento campesino en Nicaragua, 17 de septiembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/230.asp>; CIDH, Freddy Alberto Navas Lopez respecto de Nicaragua (MC-621-19), resolución 46/2019 de 14 de septiembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/46-19MC621-19-NI.pdf>; CIDH, CIDH otorga medidas cautelares de protección a favor de líder estudiantil Christopher Nahiroby Olivas Valdivia y su núcleo familiar en Nicaragua, 18 de octubre de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/263.asp>; CIDH, Christopher Nahiroby Olivas Valdivia y su núcleo familiar respecto de Nicaragua (MC-865-19), Resolución 52/2019 de 4 de octubre de 2019, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/52-19MC865-19-NI.pdf>; y Resolución 62/19, MC 1105-19 – Amaya Coppens y otros, Nicaragua, 24 de diciembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/62-19MC1105-19-NI.pdf>

aplicable y en el contexto que atraviesa el Estado de Nicaragua, estar suficientemente acreditado que los derechos a la vida e integridad personal del esposo de la señora Matute se encuentra en situación de grave riesgo. En ese sentido, los hijos de la pareja también se encuentran en riesgo en la medida que pueden ser objeto de represalias u objeto de violencia como lo demuestra lo ocurrido el 10 de abril de 2020 cuando el esposo de la señora Matute fue detenido.

27. En lo que se refiere al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido ya que los hechos descritos sugieren que la situación de riesgo es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo, de tal forma que ante la inminencia de materialización del riesgo resulta necesario de manera inmediata adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal. En particular, la Comisión nota que, pese a que el riesgo acompaña a la señora Ruth Matute y su esposo al día de la fecha, el Estado no ha informado ninguna medida implementada desde el otorgamiento de las presentes medidas cautelares en el enero de 2019, siendo que tampoco se brindó información de su parte tras solicitarle información sobre la solicitud de ampliación.

28. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación de los derechos a la vida e integridad personal, por su propia naturaleza, constituye una máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

29. La Comisión declara beneficiarios al núcleo familiar de la señora Ruth Matute, el cual está integrado por su esposo, Danny de los Ángeles García González, así como por sus menores hijos A.G. e I.G. Tales personas se encuentran debidamente identificados en el presente procedimiento.

V. DECISIÓN

30. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Nicaragua que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los integrantes identificados del núcleo familiar de la señora Ruth Matute. En particular, el Estado debe asegurar que los derechos de los beneficiarios sean respetados de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, tanto por sus agentes, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

31. La Comisión también solicita al Gobierno de Nicaragua tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

33. La Comisión instruye a su Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado de Nicaragua y a los representantes.

34. Aprobado el 12 de mayo de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y Julissa Mantilla Falcón, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo